

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 11 del presente mes la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (o. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de esta fecha, acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Burgos, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los

Gobernadores de las provincias de Alava, Burgos, Logroño, Madrid, Palencia, Santander, Soria y Valladolid, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el M. R. Prelado con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos; debiendo prevenir á los sensatarios que desde este día empieza á contarse el plazo de los ocho meses concedidos por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de los censos, pasado el cual se procederá á su venta en pública subasta, conforme dicha ley determina.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán dar al Boletín en que se inserte la presente la mayor publicidad, con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Burgos 14 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 155.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon y el Juez de primera instancia de Nules de los cuales resulta:

Que Vicente Vallés y Juan Igual, vecinos de la Vall de Uxó y arrendatarios

de los pastos de su término, acudieron por sí y á nombre de otros ganaderos, ante la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia manifestando, que por parte de la Autoridad del Alcalde del pueblo y del Escribano del mismo Don Tomás Oroval, se les habian exigido varias cantidades por indemnizaciones de daños de ganados, sin formar juicio previo, y percibido el notario derechos, que los reclamantes creian indebidos y excesivos:

Que pasada la denuncia al juzgado de primera instancia de Nules para la instrucion de sumaria, se alegó por los procesados la práctica establecida, en toda aquella comarca segun la cual arrendaban los Ayuntamientos los pastos de terrenos de propiedad particular, procediendo para regular y apreciar los daños que se causaren con tal aprovechamiento, por medio de peritos, pagando su importe unido al de los honorarios de estos y á los del Escribano encargado especialmente al efecto, la junta de talas ó córtas de pastores, presidida por los Alcaldes, que prorataba entre los ganaderos las cantidades satisfechas, salvo el exigirlas directamente al dañador cuando este fuera conocido: y que si en el caso presente los querellantes habian satisfecho los daños era por haberse comprometido directamente á hacerlo:

Que continuando el sumario contra D. Tomás Oroval, los peritos tasadores y los alguaciles que estuvieron de guardia el día ó días de las córtas, por parte del Gobernador de la provincia se requirió formalmente de inhibicion al juzgado, fundándose en que los juicios llamados córtas de pastores eran administrativos; puesto que por medios puramente gubernativos indemnizaban los perjuicios causados en heredades privadas, siendo

esta costumbre consentida y tolerada por el art. 505 del Código penal, y aduciendo además lo prescrito en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 y art. 75 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Que sustanciado el incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero apelado su auto ante la Audiencia del territorio, este tribunal estimó debia sostener la competencia en virtud de que el delito de exacciones ilegales, que se perseguia, no era de los reservados á los funcionarios de la Administracion ni requeria tampoco declaracion previa de las Autoridades de este orden de la cual dependiera el fallo de los tribunales.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 66 de la Constitucion de la Monarquía, que declara pertenece exclusivamente á los tribunales y juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 54 párrafo primero del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 por el que no se impone á los Alcaldes la obligacion de aplicar gubernativamente las multas y demás correcciones que no sean el arresto, sino que deja á su arbitrio valerse de esta forma ó de la del juicio de faltas:

Considerando:

1.º Que las actuaciones seguidas en el Juzgado se dirigen á comprobar la existencia de los abusos que se suponen cometieran el Alcalde de Vall de Uxó por la forma en que acordó las indemnizaciones de los daños ocasionados, y el notario por haber percibido derechos que se creyeron excesivos.

2.º Que en tal concepto el conocimiento de los hechos denunciados es privativo de los tribunales de justicia, ya porque pueden constituir delito, ya tambien porque siendo potestativo en los Alcaldes el proceder gubernativa ó judicialmente en la represion de las faltas que se castigan con multa ó represion y multa, cesa la exclusiva á que se refiere el párrafo primero del art. 54 del Reglamento ántes citado, y que en el caso de la presente competencia pudiera justificar el requerimiento de inhibicion.

Y 3.º Que lo alegado por la Autoridad administrativa, se refiere á la exculpacion de los procesados; pero en manera alguna desnaturaliza los hechos que motivan los procedimientos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 156.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á nombre de Antonio Gonzalez Tiedra y Pedro Sarmentero, como marido de Petra Gonzalez Tiedra, se presentó demanda ordinaria contra D. José Fernandez Carrera, para reivindicar una casa y dos majuelos de que fué desposeida su madre Martina Tiedra por el demandado:

Que este alegó la litis-pendencia como artículo de previo y especial pronunciamiento, que fué desestimado; y contestando á la demanda, expuso que poseía con justos y legitimos títulos las fincas que se le demandaban y habia comprado á la Hacienda en 1835, segun la escritura pública que presentó con otros documentos; y por un otrosí pidió que se citara de eviccion y saneamiento al representante de la Hacienda pública en Salamanca:

Que de los documentos presentados por Fernandez Carrera aparece, que las mencionadas fincas se le vendieron en subasta por el Intendente de Salamanca, para hacer efectiva la responsabilidad de D. Remigio Tiedra, Administrador que

fué del noveno y excusado, como fianza prestada por su dueño D. Antonio Rodriguez del Pozo, de quien los demandantes traian su derecho:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Salamanca, citado de eviccion y saneamiento á instancia de Fernandez Carrera, pidió al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto, con arreglo al art. 14 de la Instruccion de 25 de Junio de 1852; y no habiendo accedido este, apeló, confirmándose por la Audiencia el fallo del Juez:

Que devueltos los autos al Juzgado, pidió el representante de Carrera que se entendiese con el Gobernador civil de Salamanca la citacion hecha al Promotor fiscal de Hacienda, á cuyo fin se dirigió exhorto al Juez de Salamanca, y recibido el pleito á prueba, se practicó la propuesta por los demandantes:

Que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras disposiciones análogas, en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que suscitado el incidente de competencia, y habiéndose inhibido el Juez, apelaron los demandantes, y la Audiencia revocó el auto inhibitorio, mandando sostener la competencia en atencion á que el Gobernador reclamaba el conocimiento del asunto solo para entender de la cuestion previa gubernativa, y á que este no es motivo bastante para suscitar cuestion de competencia:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, segun el cual los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Considerando que el trámite de la reclamacion gubernativa, que ha de preceder á toda demanda en que se controvertan intereses de la Hacienda, es semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo para suscitar contienda de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, por mas que en su caso y lugar pueda ocasionar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entiende de la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 158.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Juan Nuevo Rodriguez, José Pintor Parra y Valentin Calvito Alcoba, vecinos de Villamañan, acudieron ante el referido Juez en Mayo de 1864, con un interdicto de recobrar, contra su convecino Vicente Rivas, porque habiendo este último comprado al Estado, en Diciembre anterior, un campo de tres fanegas, siete celemines y dos cuartillos al sitio denominado San Pedro de Arenales, término del citado pueblo, se habia propasado á labrar y sembrar mayor extension de terreno que la comprada, ocupando ciertas tierras que los querellantes tenian en arrendamiento y propiedad:

Que suscitado el interdicto sin audiencia del querellado; practicada la medicion del terreno abarbecado por Rivas, y comprobado que eran cinco fanegas, cinco celemines y nueve palos, recayó auto restitutorio, que fué consentido y llevado á efecto:

Que en este estado, D. Vicente Rivas acudió al Gobernador de la provincia solicitando requiriera de inhibicion al Juzgado, porque, segun decia, con el interdicto se proponian los colonos de las tierras vendidas por el Estado continuar la oposicion que habian presentado al comprador, al tiempo de la toma de posesion, y que alterando los linderos de una heredad contigua intentaban despojarle de parte del terreno comprado:

Que acogida favorablemente esta instancia, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en las Reales órdenes de 29 de Enero de 1849 y 8 de Mayo de 1859, y en lo que dispone el párrafo 3.º, artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juez por su parte suscitado el artículo se negó á inhibirse sosteniendo su jurisdiccion en que el interdicto se proponia corregir el abuso cometido por un particular contra otro particular, y en que puesto el comprador en la posesion pacífica de la cosa vendida, habia cesado la competencia que para conocer de la querrela pudieran alegar las autoridades administrativas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento se suscitó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el párrafo tercero, artículo 84 de la ley para el gobierno y Administracion de las provincias que reproduce lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y derechos del Estado y actos pose-

sorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron el interdicto, en cuanto á que fueron ejecutados en la primera labranza que el comprador efectuó en sus tierras, no pueden ménos de ser considerados como actos posesorios, consecuencia del contrato de venta celebrado con el Estado, cuyo conocimiento se halla especialmente asignado á las Autoridades y Tribunales de la Administracion con arreglo al artículo 84, párrafo tercero de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias:

2.º Que habiéndose además suscitado duda acerca de la extension del terreno vendido, y sobre los linderos que el mismo tenga, en el caso de la presente competencia, se hace necesario que por las Autoridades administrativas se designe de nuevo cuál sea la cosa enajenada:

3.º Que presentado el interdicto al poco tiempo de la toma de posesion por parte del comprador, no debe entenderse que se hallaba este en el quieto y pacífico disfrute de sus derechos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Logroño.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á los parientes y á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de Doña Cipriana Luisa Aleson de Tejada y Villamor, natural de Medianas de Mena y vecina que fué de la villa de Sotes, que falleció el dia quince de Enero de mil ochocientos sesenta, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante, á escepcionar el derecho de que se

crean asistidos, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que las personas que hasta ahora se han presentado son D. Miguel y Don Roque de Pujadas y Rada, hermanos, como maridos respectivo de Doña Calista y Doña Vicenta Aleson y Aleson de Tejada, hijas de la Doña Cipriana Luisa Aleson de Tejada, vecinos el Don Miguel de la villa de Los Arcos, de Navarra, y el Don Roque de la de Sotes.

Dado en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquin Perez Comoto. —Por mandado de S. Sria., Felix Martinez.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública. —Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIOS.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Jerez una de las Cátedras de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. —Madrid 28 de Julio de 1865. —El Director general, Manuel Silvela. —Es copia. —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos de Ciudad Real, Zamora y Guadalajara, las Cátedras de Dibujo de figura, lineal, y de adorno, dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. —Programa de los ejercicios. —1.º Contestar á doce preguntas relativas á la geometría, sacadas á la suerte. —2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias á cuatro horas. —3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre

los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48. —4.º Dibujar una estatua del antiguo en ocho dias á cuatro horas cada uno, en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Madrid 18 de Julio de 1865. —El Director general, Manuel Silvela. —Es copia. —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de escuelas superiores y profesionales.

Está vacante en la enseñanza de Náutica de las escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Rivadeo la Cátedra de Cosmografía, pilotaje, maniobra y dibujo, dotadas con el sueldo anual de mil escudos, y la primera con ventaja de escalafon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. —Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser piloto.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado la Junta consultiva de la Armada. —Modo de situar la nave en el mar por todos los métodos exactos ó astronómicos que se conocen hasta el dia, ventajas de cada uno de ellos, y circunstancias en que debe darse la preferencia á cada uno, y el dibujo á pluma de un puerto.

Madrid 5 de Agosto de 1865. —El Director general, Felix Garcia Gomez. —Es copia. —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

Provincia de Burgos.

Por concurso.

La escuela elemental completa de niños de Villahoz, 550 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

La id. id. de Quincoces de Yuso, 250 id. id.

La id. id. de Quintanas de Valdivielso, 250 id.

La incompleta de id. de Cabia, 200 id.

La id. de Cilleruelo de Abajo, 200 id.

La id. de la Gallega, 200 id.

La id. de Hoz de Valdivielso, 165 id.

La id. de Tuvilla, 165 id.

La id. de Quecedo, 165 id.

La id. de Canizar de los Ajos, 165 id.

La id. de Mazuela, 165 id.

La id. de Alcocero, 165 id.

La id. de Condado, 150 id.

La id. de Dobro, 150.

La id. de Huéspeda, (alternada), 150 id.

La id. de Celadilla Sotobrin,

La id. de Rucandio, 150 id.

La id. de Terradillos de Sedano, 150 id.

La id. de Lomana, 100 id.

La id. de Navagos, 100 id.

La id. de Oteo, 100 id.

La id. de Villabasil, 100 id.

La id. de Grandiyal, 100 id.

La id. de San Martin de Zar, 100 id.

La id. de Armentia, 100 id.

La id. de Torre, 100 id.

La id. de Ogueta, 100 id.

La id. de Aguillo, 100 id.

La id. de Arrieta, 100 id.

La id. de Zurbitu, 100 id.

La id. de Santa Olalla, 95 id.

La id. de Escobados de Abajo, 95 id.

La id. de Escobados de Arriba, 95 id.

La id. de Porquera del Butron, 95 id.

La id. de Galbarros, 95 id.

La id. de Villaescusa la Solana, 95 id.

La id. de Avellanosa de Muño, 95 id.

La id. de Villanueva Tobera, 95 id.

La id. de Dordoniz, 95 id.

La id. de Bajauri, 95 id.

La id. de Cubillo, 95 id.

La id. de Ranera, 95 id.

La id. de Obecuri, 95 id.

La id. de Piedrahíta de Juarros, 95 id.

La id. de Cueva de Juarros, 95 id.

La id. de Montañana, 90 id.

La id. de Arenillas de Villadiego,

82 escudos, 500 milésimas, casa y retribuciones, id.

La id. de Villante, 82 id.

La id. de Castromorca, 80 id.

La id. de Herranz, 80 id.

La id. de Terrazos, 80 id.

La id. de Rábanos, 80 id.

La id. de Villamudria, 80 id.

La id. de Avellanosa de Rioja, 75 id.

La id. de Pedrosa de Muño, 75 id.

La id. de Acedillo, 75 id.

La id. de Orbaneja Riopico, 70 id.

La id. de Turrientes, 70 id.

La id. de Ocon de Villafranca, 70 id.

La id. de Silanes, 65 id.

La id. de Quintanarraz, 65 id.

La id. de Bustillo del Páramo, 60 id.

La id. de Ormazuela, 60 id.

La id. de Villalbal, 60 id.

La id. de Quintanilla Riopico, 60 id.

La id. de Mozoncillo, 60 id.

La id. de Reloso, 60 id.

La id. de San Juan del Monte, 60 id.

La id. de Cabo-redondo, 60 id.

La id. de Muergas, 60 id.

La id. de Saseta, 60 id.

La id. de Ontezuelos, 60 id.

La id. de Bárcena de Bureba, 60 id.

La id. de Villamórico, 60 id.

La id. de Villalta, 40 id.

La id. de Herrera de Valdivielso, 40 id.

La elemental completa de niñas de

Monasterio de Rodilla, 166 escudos, 700 milésimas, casa y retribuciones, id.

La id. id. de Ontoria de Valdearados, 166 id.

Provincia de Santander.

Por oposicion.

La de Patronato de niños de Cabezon de la Sal, 530 escudos anuales, 40 por retribuciones y 30 para casa, obra pia y municipales.

Por concurso.

La elemental completa de niños de los Corrales, 530 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. id. de niños de Udias, 250 id. La incompleta de id. de Lantueno, 150 id.

La id. id. de Cañeda, 80 id.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La elemental completa de niños de Tordohumos, 530 escudos anuales, casa y retribuciones, id.

La incompleta de id. de Molpeceres, 40 id.

Las elementales completas de niñas de Castrodeza, Valbuena de Duero y Palacios de Campos, 166 escudos, 600 milésimas, casa y retribuciones, id.

Provincia de Vizcaya.

Por concurso.

La elemental completa de niñas de Arteaga, 166 escudos anuales, 700 milésimas, casa y retribuciones, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos por la legislación vigente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 9 de Agosto de 1865. —El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

Conforme á lo que previene el art. 150 y siguientes del vigente Reglamento de estudios, se dará principio á la matricula el dia 1.º de Setiembre, y terminará el dia 15 del mismo mes. Los cinco últimos dias de este plazo estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Para que los estudios de 2.ª enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en Cole-

gio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que, segun los casos, se previene en el Reglamento.

Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita.

1.º Acreditar por medio de la partida de Bautismo haber cumplido diez años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias, que comprende la primera enseñanza elemental. El alumno pagará 20 reales por derechos de exámen.

Los alumnos que pretendan matricularse, y procedan de otro Establecimiento, deberán acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada con el sello y visto bueno del Director del mismo.

Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en el Instituto presentarán certificaciones autorizadas por los Gefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros, por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. Estos deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

Enseñanza doméstica.

Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que segun el art. 6.º del precitado Real decreto pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial, á que pertenezca el pueblo de su residencia, con las mismas formalidades que para los que hagan sus estudios en el Establecimiento público, expresando en la instancia que se propone hacerlos así, y acreditando que el profesor que ha de enseñarle tiene el debido título científico.

Los que se matriculen por primera vez en 2.ª enseñanza sufrirán el exámen de las materias de instruccion primaria.

Los alumnos que se matriculen en

varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Los que se inscribieren en una sola asignatura aprontarán en un solo plazo 40 reales; los que se matriculen en Colegio privado ó enseñanza doméstica no abonarán el 2.º plazo, á no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento público.

Los que terminado el dia 15 de Setiembre se presentaren á matricularse deberán acreditar causa gravisima y extraordinaria por medio de certificacion dada por persona legal y competentemente autorizada. Esta facultad concedida por el Reglamento á los Directores de Instituto, se extiende improrogablemente hasta el treinta de dicho mes de Setiembre.

Estudios de aplicacion.

Agricultura teórico-práctica, topografía, dibujo lineal, topográfico y de adorno, química aplicada á las artes y mecánica industrial.

Para ingresar en los estudios de aplicacion á la agricultura y á la industria, creados en este Instituto por Real orden de 2 de Enero de 1865, se requieren iguales circunstancias que para el ingreso en los estudios generales de 2.ª enseñanza, con mas los principios de Geometría, rudimentos de Geografía é Historia y nociones generales de Física é Historia natural. De modo que para adquirir el título de *Perito agrónomo tasador de tierras* son necesarios tambien dos cursos de *Matemáticas elementales, Dibujo lineal y topográfico, Topografía, elementos de Física química, nociones de Historia natural y Agricultura teórico-práctica*. Para tener el título de *Perito mecánico* se necesitan iguales estudios, con la diferencia de sustituir el *Dibujo topográfico y elemental de Agricultura* por la *mecánica industrial*, así como para el de *Perito químico* se han de reemplazar iguales estudios por el de la *Química aplicada á las Artes*.

Modelo de papeleta de matrícula.

INSTITUTO DE BURGOS.

CURSO DE 1865 Á 186

ASIGNATURAS.

En Instituto.....

En enseñanza doméstica.....

D..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza: vive calle de..... número..... cuarto..... y su fiador D..... calle de..... número..... cuarto.....

Burgos.... de..... de 186

Firma del alumno.

Firma del fiador.

El dia 1.º de Setiembre darán tambien principio los exámenes extraordinarios de curso, los ejercicios de grados y de títulos periciales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la legislación vigente, para que llegue á conocimiento de los intere-

sados, rogando á las autoridades que procuren dar á este anuncio toda la posible publicidad.

Burgos 14 de Agosto de 1865. = El Director, Dionisio Fernandez de Arciniega. = Por acuerdo de S. Sria., El Secretario, Dr. Carlos Mallaina.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Julio de 1865.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico	857.999,29	3.241.099,29
	En billetes.	2.385.100	
	Efectos descontados.	2.811.795,62	
CARTERA....	« á cobrar.	104.271,13	3.703.242,28
	« á negociar.	45.151	
	Obligaciones préstamos con garantía	742.024,53	
Instalacion			79.572,40
Moviliario.			30.594,03
Corresponsales deudores.			442.963,09
Varias cuentas deudoras.			380.040,09
Sueldos y gastos generales.			39.493,50
			7.916.807,08
Depósitos en garantía (nominales).	1.437.058,25		3.914.058,25
Depósitos voluntarios.	2.477.000		
			11.830.865,33
Total.			
PASIVO.			
Capital.			4.000.000
Billetes emitidos.			3.000.000
Cuentas corrientes en la plaza			438.777,69
Efectos á pagar.			13.700
Corresponsales acreedores.			371.968,03
Varias cuentas acreedoras.			152
Beneficios y pérdidas.			92.209,56
			7.916.807,08
Depositantes de valores en garantía.	1.437.058,25		3.914.058,25
Depositantes voluntarios.	2.477.000		
			11.830.865,33
Total.			

Burgos 31 de Julio de 1865.

El Director Gerente,
Luis de Sarachu.

V.º B.º
... el Comisario Regio,
El Presidente de la Junta de Gobierno,
Eustoquio Pedrero.

El Tenedor de libros,
Ramon L. de Calle.

DEPÓSITO DE VINOS de la Sociedad titulada DIANA.

Este acreditado Establecimiento se halla situado en la calle de los Avellanos números 10 y 12, donde ofrece á sus parroquianos y demás personas que se sirvan honrarla con su consumo, y á precios muy arreglados, los articulos siguientes.

- Vino superior de Arganda.
- id. id. de Aragon.
- id. id. de Consuenda.
- id. id. de Navarra.
- id. id. de Rioja.
- id. id. de Rivera.
- id. id. de id. claro.
- id. id. blanco.
- Vinagre superior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 14 de Agosto de 1865. = El encargado, Gerónimo Castro.

En la obra Casa provincial de Burgos se admiten todos los Canteros labran-tes que se presenten; advirtiendole, que además del jornal proporcional á su trabajo, se les tendrá consideracion de ocuparlos durante el invierno.

Burgos 26 de Julio de 1865.